

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como del Decreto 806 de 2020, es procedente impartir admisión a la misma.

Se encuentra al Despacho para decidir la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., mediante su representante legal y a través de su apoderado judicial en contra de LACIDES DE LA CRUZ PUMAREJO GUEVARA en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 16-73 apartamento 302 torre B y Calle 41 No. 16-69 parqueadero No. 35 que hacen parte del Edificio Portobelho del municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es MORA.

Ahor bien, lo deprecado en la demanda es la terminación de un contrato, de ahí que, no se puede obrar solo frente a uno de los contrayentes, ello implica que deben ser llamados al litigio todos aquellos que hayan hecho parte del negocio jurídico que se pretende finalizar.

Conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, se ORDENARÁ INTEGRAR el litisconsorcio en el extremo pasivo, toda vez que, de una lectura del contrato de arrendamiento se extrae que los contrayentes y obligados no solo son la inmobiliaria y el señor PUMAREJO GUEVARA, sino que también hace parte en el convenio, la señora MILENA ANDREA VANEGAS QUINTERO.

Se requerirá a la parte demandante para que, dentro de la ejecutoria del presente proveído, aporte la información de ubicación y domicilio de la señora MILENA ANDREA VANEGAS QUINTERO.

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., mediante su representante legal y a través de su apoderado judicial en contra de LACIDES DE LA CRUZ PUMAREJO GUEVARA y MILENA ANDREA VANEGAS QUINTERO en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 16-73 apartamento 302 torre B y Calle 41 No. 16-69 parqueadero No. 35 que hacen parte del Edificio Portobelho del municipio de Bucaramanga, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO de (saldo) diciembre 2019 por valor de \$132.736, enero y febrero de 2020 cada uno por \$495.260, marzo de 2020 por \$497.140 y de abril a agosto de 2020, cada mes por un suma de \$514.080.

SEGUNDO: ORDÉNESE integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, esto, téngase como demandada a la señora MILENA ANDREA VANEGAS QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de la ejecutoria del presente proveído, aporte la información de ubicación y domicilio de la señora MILENA ANDREA VANEGAS QUINTERO.

CUARTO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: **“habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

SEPTIMO: ORDÉNESE fijar caución a cargo de la parte demandante por el valor de \$7'387.312, como resultado del valor doblado respecto de los cánones adeudados, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P, para que sea decretada la cautela rogada.

Caución que deberá prestar la parte ejecutada en el término diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, mediante póliza judicial expedida por la correspondiente compañía de seguros a órdenes del juzgado.

OCTAVO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA CAROLINA DIAZ AMADO en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 111 QUE SE FIJO
EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ddc78529e6a90803b3f3cc451be9f7b704941481ffb7ac538f0e77b45c8d5
0

Documento generado en 30/09/2020 09:53:01 a.m.